



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-958/2022

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**<sup>1</sup>

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha** la demanda presentada para controvertir la resolución CNHJ-MOR-876/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup>, porque su presentación es extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, entre otras cuestiones, para la renovación de diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales<sup>5</sup>.

**2. Relación de registros.** El veintidós de julio, de conformidad con la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, en el que se encuentra la parte actora por el Distrito 01 de Cuernavaca, Morelos.

**3. Jornada de votación.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la correspondiente jornada de votación del proceso interno de Morena.

---

<sup>1</sup> La parte actora se ostenta como militante y postulante a Congresista Nacional por el Distrito 01 de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo con la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante, CNHJ.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

<sup>5</sup> En específico, 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

**4. Prórroga para la publicación de resultados.** El tres de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó y publicó el acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, determinando que, se llevará a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada congreso estatal.

**5. Impugnación partidista (CNHJ-MOR-876/2022).** El cuatro de agosto, la parte actora presentó recurso de queja en contra de los resultados de diversos congresos distritales en el estado de Morelos.

**6. Acuerdo de prevención.** El catorce de agosto, la CNHJ requirió a la parte actora a efecto de que aclarará la demanda partidista, en específico, solicitó: **1)** precise la elección que se pretende controvertir, realizando la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una, y **2)** exhiba documento o documentos idóneos para acreditar su calidad en la militancia o postulante a congresista nacional.

**7. Acuerdo de desechamiento.** El dieciocho de agosto, la CNHJ dictó y notificó el acuerdo de desechamiento de la queja partidista, en virtud de que la prevención de la parte actora fue atendida fuera del plazo concedido de cuarenta y ocho horas que se otorgaron<sup>6</sup>.

Por último, señaló que los resultados emanados de las votaciones recibidas en los congresos distritales correspondientes del estado de Morelos se encontraban pendientes de validación y calificación por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, la CNHJ dejó a salvo el derecho de la parte actora para controvertir los resultados mencionados.

**8. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-958/2022).** El veinticuatro de agosto, la parte actora controvierte de la CNHJ tanto el acuerdo de prevención como el desechamiento de la queja partidista presentada, en esencia, expone que, si bien la prevención formulada por la CNHJ fue atendida fuera del plazo de cuarenta y

---

<sup>6</sup> La CNHJ concluyó que, al tratarse de un procedimiento sancionador electoral, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ, los términos se computaban de momento a momento y, en consecuencia, el escrito era extemporáneo.



ocho horas, ésta se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la norma partidista.

**9. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el presente expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional<sup>7</sup>.

### **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

### **TERCERA. Improcedencia**

Con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, porque su presentación es extemporánea.

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido<sup>8</sup>.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día posterior a la notificación del acto impugnado o que la parte actora haya manifestado que tuvo conocimiento de éste<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que,<sup>10</sup> cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Ahora bien, la parte actora controvierte la resolución de la CNHJ dictada dentro del expediente CNHJ-MOR-876/2022, que le fue notificada mediante correo electrónico el **dieciocho de agosto**.

Lo anterior, es reconocido por la parte actora en su escrito de demanda.

De esta manera, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de Morena, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la CNHJ,<sup>11</sup> así como la jurisprudencia 18/2012 antes citada.

Cabe recordar que la CNHJ en el acuerdo de prevención de catorce de agosto, puntualizó a la parte actora que la queja se tramitaría bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, porque la controversia se relaciona con supuestas irregularidades en el proceso de renovación de la dirigencia partidista, por lo que resultan aplicables las reglas establecidas en el Título Noveno del

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>11</sup> Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Reglamento de la CNHJ, en el cual se contemplan las reglas de procedimiento especial sancionador electoral.

De manera que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos

En consecuencia, si el escrito de demanda que integra el presente juicio fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **veinticuatro de agosto**, como se constata del sello de recepción, la presentación es extemporánea, por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es improcedente y, por tanto, debe desecharse<sup>12</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

---

<sup>12</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los asuntos: SUP-JDC-878/2022; SUP-JDC-881/2022; SUP-JDC-883/2022; SUP-JDC-898/2022, y SUP-JDC-767/2021.